

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL II

BDO PUERTO RICO, PSC

Recurrida

V.

CHUBB INSURANCE
COMPANY OF PUERTO
RICO

Peticionaria

KLCE202101250

CERTIORARI
procedente del
Tribunal de
Primera Instancia,
Sala Superior de
San Juan

Caso Núm.:
SJ2020CV03316
(807 CIVIL)

Sobre:
INCUMPLIMIENTO
DE CONTRATO

Panel integrado por su presidente, el Juez Bermúdez Torres, la Jueza Grana Martínez y el Juez Adames Soto.

Grana Martínez, Jueza Ponente

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 10 de noviembre de 2021.

La peticionaria o aseguradora, Chubb Insurance Company of Puerto Rico, solicita que revisemos la negativa del Tribunal de Primera Instancia a paralizar el término para contestar una moción de sentencia sumaria parcial y a permitirle descubrir prueba, antes de presentar su contestación.

La recurrida o la demandante, BDO, presentó su alegato en oposición al recurso.

I

BDO presentó una Demanda Enmendada en la que alegó que la peticionaria incumplió con las obligaciones asumidas en un contrato de seguro. Adujo que la aseguradora se negó a pagar los gastos de: (1) una investigación realizada por el Gobierno de Estados Unidos de América sobre los contratos profesionales entre BDO y el Gobierno de PR; (2) un procedimiento penal realizado por el Departamento de Justicia de Estados Unidos contra el ex socio administrador de BDO y (3) una investigación realizada por la Junta de Supervisión y Administración Financiera para Puerto

Rico sobre la idoneidad de los servicios profesionales provistos por BDO.

La demandante alegó que el contrato de seguro cubría el pago de todos los gastos de las reclamaciones (“Claims Expenses”), incluyendo honorarios de abogado y asuntos subyacentes. Solicitó una sentencia declaratoria reconociendo que la peticionaria estaba obligada a pagar todos los gastos de defensa y “Claims Expenses” incurridos en los Asuntos Subyacentes. Además, solicitó los daños ocasionados por el incumplimiento de la aseguradora. Véase, págs. 154-173 del apéndice.

Chubb alegó que la póliza no proveía cubierta por las reclamaciones de la demandante. La aseguradora adujo que la póliza solo cubría reclamaciones por actos ilícitos (“Wrongful Act”) cometidos al brindar o dejar de brindar un servicio provisional (“Professional Services”). Chubb señaló que la investigación federal no era contra BDO y que, en ese procedimiento, tampoco se alegó la existencia de un acto ilícito ni la prestación de un servicio profesional. Por el contrario, adujo que esa investigación estaba basada en un servicio de consulta de contabilidad y manejo (“Accounting and Management Consulting Services”), prestado por BDO a un tercero a cambio de cargo o tarifa. Además, arguyó que esta no podía incurrir en gastos de reclamaciones sin su consentimiento.

La aseguradora negó la cubierta por la acusación federal, debido a que emanaba del servicio de cabildeo y estaba relacionada a servicios provistos por un tercero a BDO y no por BDO a un tercero. Igualmente, rechazó la cubierta de los gastos incurridos por la investigación de la Junta de Supervisión y Administración Financiera para Puerto Rico. Chubb argumentó que la investigación de la Junta no estaba cubierta porque no era una demanda escrita reclamando una indemnización monetaria

("written demand for money") o un alivio no monetario ("non monetary relief"), ni un procedimiento civil, criminal, administrativo o formal contra el asegurado. La peticionaria fue categórica en que la póliza no cubría la subcontratación de servicios. Por último, adujo que ninguno de los asuntos subyacentes que alega la recurrida están cubiertos por la póliza. Véase, págs. 372-390.

La recurrida presentó una moción de sentencia sumaria parcial al amparo de las Reglas 36.1 y 36.3(e) de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, en la que alegó que no existe controversia de que Chubbs: (1) incumplió su deber contractual de defender a los asegurados y que deberá rembolsar a BDO los gastos de defensa incurridos en los asuntos subyacentes hasta la fecha de la sentencia y (2) tiene el deber continuo de defender a los asegurados en los asuntos subyacentes.

La peticionaria presentó *Moción solicitando paralización del término para presentar oposición*. Chubb alegó que existía controversia sobre hechos especiales, que ameritaban que el TPI le proveyera una amplia oportunidad para realizar el descubrimiento de prueba. Invocó la aplicación de la Regla 36.6 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, y solicitó la paralización del término para oponerse a la moción de sentencia sumaria, con el objetivo de continuar y completar el descubrimiento de prueba. Véase, págs. 513-514 del apéndice.

La recurrida alegó que la peticionaria no acompañó la declaración jurada requerida por la Regla 36.6, *supra*, y se limitó a aseverar de manera concluyente, la existencia de controversias reales y sustanciales. BDO arguyó que la aseguradora, no expuso las razones para posponer la adjudicación de la sentencia sumaria. La recurrida argumentó que la aseguradora, tampoco especificó la prueba que alegó no estaba disponible y que pretendía descubrir,

cómo anticipaba descubrirla y cuál era su relevancia. Además, adujo que contestó y objetó adecuadamente el requerimiento de producción de documentos que le envió la aseguradora. Véase, pág. 519 del apéndice.

BDO sostuvo que el descubrimiento de prueba era innecesario, porque su defensa está basada en asuntos subyacentes. La recurrida adujo que la obligación de la aseguradora de proveerle defensa se centra en la información y hechos conocidos al inicio de la reclamación. Según BDO, la aseguradora no puede argumentar que necesita información adicional, porque en su contestación a la demanda negó la reclamación en su totalidad. A su juicio, eso significó que la peticionaria reconoció implícitamente que tenía toda la información requerida para justificar su posición.

El 7 de mayo de 2021, el TPI realizó una Vista sobre el Estado del Caso mediante videoconferencia y se trajo a su atención la moción de sentencia sumaria parcial que presentó la recurrida. Chubb solicitó nuevamente la paralización del término para presentar su oposición, debido a que necesitaba realizar el descubrimiento de prueba. El foro recurrido declaró NO HA LUGAR la solicitud, **debido a que pretendía descubrir prueba que no tenía, o que ya tenía por otros medios a la hora de decidir denegar la defensa bajo la póliza de BDO.** Véase, pág. 528 del apéndice.

Chubb solicitó reconsideración. La aseguradora alegó que el descubrimiento de prueba iba dirigido a obtener admisiones, documentos e información en poder de la demandante que confirman que su apreciación de los Asuntos Subyacentes y de la cubierta era correcta. Véase, pág. 536 del apéndice. El TPI denegó la moción de reconsideración.

Inconforme, la peticionaria presentó este recurso en el que hizo el señalamiento de error siguiente:

ERRÓ Y ABUSÓ DE SU DISCRECIÓN EL TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA AL NO PERMITIR A CHUBB REALIZAR Y COMPLETAR EL DESCUBRIMIENTO DE PRUEBA NECESARIO PARA CONTESTAR LA SOLICITUD DE SENTENCIA SUMARIA PARCIAL PRESENTADA POR LA PARTE DEMANDANTE.

II

El certiorari como recurso procesal discrecional, permite a un tribunal de mayor jerarquía revisar las determinaciones de un foro inferior. 32 LPRA § 3491; 800 *Ponce de León Corp. v. American International Insu*, 205 DPR 163, 174 (2020); *IG Builders et al. v. BBVAPR*, 185 DPR 307, 337-338 (2012). Si bien la determinación judicial sobre si expedir o no un certiorari es una decisión enteramente discrecional, tal discreción es un ejercicio racional que al aplicarse a la reflexión judicial persigue llegar a un resultado justo. 800 *Ponce de León Corp. v. American International Insu, supra*; *Bco. Popular de PR v. Mun. de Aguadilla*, 144 DPR 651, 657-658 (1977).

La Regla 52.1 de Procedimiento Civil delimita las instancias en que el Tribunal Apelativo ha de intervenir con las determinaciones del Tribunal de Primera Instancia. En lo pertinente dispone que;

[...]

El recurso de certiorari para revisar resoluciones u órdenes interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia, solamente será expedido por el Tribunal de Apelaciones cuando se recurra de una resolución u orden bajo las Reglas 56 y 57 o de la denegatoria de una moción de carácter dispositivo. No obstante, y por excepción a lo dispuesto anteriormente, el Tribunal de Apelaciones podrá revisar órdenes o resoluciones interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia cuando se recurra de decisiones sobre la admisibilidad de testigos de hechos o peritos esenciales, asuntos relativos a privilegios evidenciarios, anotaciones de rebeldía, en casos de relaciones de familia, en casos que revistan interés público o en cualquier otra situación en la cual esperar a la apelación constituiría un fracaso

irremediable de la justicia. Al denegar la expedición de un recurso de certiorari en estos casos, el Tribunal de Apelaciones no tiene que fundamentar su decisión.

Cualquier otra resolución u orden interlocutoria expedida por el Tribunal de Primera Instancia podrá ser revisada en el recurso de apelación que se interponga contra la sentencia sujeto a lo dispuesto en la Regla 50 sobre los errores no perjudiciales.

Una vez establecida la facultad para revisar la determinación del foro primario, la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRR Ap. XXII-B, R. 40, ilustra nuestra determinación en cuanto a la expedición de un auto de certiorari a través de los criterios siguientes:

(A) Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.

(B) Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.

(C) Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.

(D) Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.

(E) Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.

(F) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.

(G) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.

III

La peticionaria sostiene que el TPI abusó de su discreción al no permitirle realizar el descubrimiento de prueba que alega es necesario, para poder contestar la moción de sentencia sumaria parcial.

Este tribunal evaluó el recurso de acuerdo con los límites establecidos en la Regla 52.1 de Procedimiento Civil, *supra*, para

su expedición. Igualmente, consideramos los criterios establecidos en la Regla 40 de nuestro reglamento.

Sin embargo, la peticionaria no ha demostrado la existencia de ninguna de las circunstancias establecidas en la Regla 52.1, *supra*, ni de los criterios contemplados en la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, *supra*, que justifiquen la expedición de un recurso de certiorari. Por lo tanto, no existe razón alguna para intervenir con la negativa del TPI a la solicitud de la peticionaria de paralizar el término para contestar la moción de sentencia sumaria, para que pueda descubrir prueba.

La parte peticionaria no presentó argumentos ni evidencia que demuestren que el TPI abusó de su discreción o cometió un error de derecho al emitir la resolución recurrida.

En ausencia de una demostración clara de que el TPI actuó de forma arbitraria o caprichosa, abusó de su discreción o se equivocó en la interpretación de una norma de derecho, no intervendremos con la determinación recurrida. Por eso, lo correcto es que ejerzamos razonablemente nuestra discreción y deneguemos el recurso.

IV

Por los fundamentos antes expuestos, denegamos la expedición del certiorari.

Lo acordó el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones